



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

JUEVES 17 SEPTIEMBRE 1936

Núm. 261.—Página 1853

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Decreto creando con el título de Comisión de Municiones un organismo que estará constituido en la forma que se indica.—Páginas 1854 y 1855.*

### Ministerio de Marina y Aire

*Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, etc., el personal de la misma que se menciona.—Páginas 1855 y 1856.*

*Otro modificando en la forma que se indica el artículo 2.º del Decreto de 21 de Agosto último, relativo a la Comisión que sustituye al suprimido Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval.—Páginas 1856 y 1857.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para organizar en España un Cuerpo de carácter transitorio encargado de colaborar con los hoy existentes en el mantenimiento del orden público en la retaguardia, denominado "Milicias de Vigilancia de la Retaguardia".—Páginas 1857.*

*Otro idem id. id. para otorgar ascensos por méritos contraídos por los Guardias, Oficiales y Jefes de Seguridad y Asalto.—Página 1857.*

*Otro decretando la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón de este Ministerio, de don Francisco López-Cerezo Vallés, Oficial de primera clase de Administración civil.—Página 1857.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto (rectificado) declarando disueltas todas las Academias dependientes de este Ministerio.—Páginas 1857 y 1858.*

### Ministerio de Justicia.

*Orden (rectificada) nombrando Abogado fiscal interino a D. Luis Cañadas Martínez.—Página 1858.*

### Ministerio de Marina y Aire

*Orden disponiendo que por las Autoridades de Marina leales al Gobierno de la República se remitan con la mayor urgencia relaciones nominales del personal de marinería de todas las especialidades, que no haya tomado parte en la preparación y desarrollo del actual movimiento insurgente y que desde el primer momento y en la actualidad hayan permanecido y permanezcan francamente leales al régimen legalmente constituido.—Página 1858.*

### Ministerio de Hacienda.

*Orden concediendo franquicia postal y telegráfica a la Junta delegada del Gobierno de la República con jurisdicción sobre el territorio de las provincias de Valencia, Albacete, Castellón, Cuenca, Alicante y Murcia.—Páginas 1858 y 1859.*

*Otra disponiendo que el personal que se indica del Cuerpo de Intervención civil de Guerra quede en situación de disponible gubernativo en la primera División orgánica, y que el Comisario de segunda clase del mismo Cuerpo D. Ramón Miró Noriega pase destinado a la Intervención Central de Guerra.—Página 1859.*

*Otra idem se cree el epigrafe que se*

*indica en la clase 8.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Página 1859.*

*Otra idem quede redactado en la forma que se menciona el epigrafe 7.º de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 1859 y 1860.*

*Otra modificando en el sentido que se publica el epigrafe 14, de la clase 7.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial.—Página 1860.*

*Otra idem id. id. el epigrafe 1.ª de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial.—Páginas 1860 y 1861.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Orden concediendo el ascenso al empleo de Capitán al Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Jesús García del Amo.—Página 1861.*

*Otra disponiendo pase a situación de "disponible gubernativo" el Brigada de la Guardia Nacional Republicana D. Luis Benito Mariscal.—Página 1861.*

*Otra declarando cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, a D. Juan Estévez Rodríguez, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 1861.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden aceptando a D. Santos Conde Ollate la dimisión del cargo de Vocal del Patronato escolar de la Diputación provincial de Madrid.—Página 1861.*

*Otra disponiendo pase a la situación de excedente, en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, don Wenceslao Roces Suárez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1861.*

Otra delegando en el Arquitecto municipal de Linares. Sr. Casanova, para que realice la visita de inspección a las obras del edificio construido por dicho Ayuntamiento para Escuelas, y facilite, si reuniera las condiciones necesarias para ello, la entrega del edificio.—Página 1861.

Otra nombrando Secretario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real al Maestro don Pelayo Tortajada Marin.—Página 1861.

Otra ídem Delegado de este Ministerio en la Escuela Normal del Magisterio primario de Alicante a don Juan Iniesta Cucarella, Maestro nacional.—Páginas 1861 y 1862.

Otra derogando en todas sus partes la Orden de 11 de Agosto último (GACETA del 12) y declarando en vigor la de 20 de Julio (GACETA del 23) por la que se suspendía hasta nueva orden la celebración de oposiciones y cursillos.—Páginas 1862.

Otra nombrando Inspector interino de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real a D. Agustín Fraile Ballesteros, Maestro nacional.—Página 1862.

Otra resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan relativos a subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1862 a 1865.

Otra declarando vacante la beca que estaba asignada a doña María del Consuelo Moreno Tortajada para cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 1865.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se indican, con destino a las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1865 y 1866.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Maestro don Germán Adrió Mañá.—Página 1867.

Otra ídem íd. interpuesto por el Maestro D. Ismael Martínez Andrés.—Página 1867.

Otra ídem la petición que se indica del Maestro D. Mariano Fernández Cañaveras.—Páginas 1867 y 1868.

Otra ídem el recurso de alzada interpuesto por la Maestra doña María de la Transfiguración Roda.—Página 1868.

Otra ídem íd. interpuesto por la Maestra doña Teresa Escribano Lucio.—Página 1868.

Otra ídem íd. interpuesto por la Maestra doña María del Pilar Escribano Rivas.—Páginas 1868 y 1869.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por la Maestra doña María Díaz González.—Páginas 1869 y 1870.

Otra nombrando a D. Modesto Rico García Maestro propietario de la Sección de la graduada "Gómez Baquero", en Madrid.—Página 1870.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Maestra doña Dolores Bonet Guillayn.—Página 1870.

Otra ídem íd. íd. interpuesto por doña Consuelo Moreno Rodríguez.—Página 1871.

Otra desestimando la reclamación que se indica de la Maestra doña Concepción Serrano García.—Páginas 1871 y 1872.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden dejando en suspenso para todos sus efectos la de 29 de Febrero último en lo que concierne a las Escuelas Sociales de Zaragoza, Sevilla y Granada, cesando éstas en todas sus funciones y en sus cargos el personal docente y administrativo de las mismas.—Página 1872.

Otra designando a los Magistrados que se mencionan para que presidan las Subcomisiones de Bases de Trabajo.—Página 1872.

#### Ministerio de Agricultura.

Orden declarando queda prohibido terminantemente disponer de los trigos del Estado depositados, bien en los almacenes de la entidad adjudicataria o en los de los hatineros a donde hayan sido trasladados.—Página 1872.

Otra disponiendo cesen en las funciones de orden administrativo los empleados de los Cuerpos técnicos que pudieran ejercerlas, debiendo reputarse como tales, además de las específicamente administrativas, las Administraciones propiamente dichas, Habilitaciones de material,

Pagadurías y, en general, cuantas impliquen inversión y manejo de cantidades.—Página 1873.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden suprimiendo las diez plazas de Delegados de Policía minera y que los Ingenieros de Minas que las desempeñan cesen en sus cargos.—Página 1873.

Otra aprobando las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas que se detallan en los cuadros que se publican.—Páginas 1873 a 1875.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden concediendo el segundo aumento de sueldo a D. Lorenzo J. Fernand Martin, Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Marina mercante.—Página 1875.

Otra ídem el primer aumento de sueldo a D. José Manuel Navarro Uribe, Auxiliar de Oficinas.—Página 1875.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1875.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Disponiendo salgan de los Colegios, en clase de Carabineros de Infantería y Corneta, varios Carabineros jóvenes que han cumplido la edad reglamentaria.—Página 1875.

Circular publicando relación de los aspirantes a ingreso en Carabineros admitidos definitivamente.—Página 1876.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el derecho al reingreso en la enseñanza al Maestro excedente D. José Servat Balagué.—Página 1876.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS, SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

Las necesidades que en materia de municionamiento plantea con carácter de apremio la subversión militar imponen la creación de un organismo que, libre de aquellos trámites administrativos aconsejables en circunstancias normales, pueda proceder con toda rapidez en cuanto concierne a la producción y adquisición de las municiones que necesitan nuestras fuerzas de tierra, mar y aire.

Otra finalidad de ese organismo es unificar la acción en materia tan importante, estableciendo las prelacións convenientes, que no puedan apreciarse ahora de modo justo al provenir las órdenes de dos Ministerios distintos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el título de Comisión de Municiones se crea un organismo, que estará constituido por representantes de los Ministerios de Guerra, Hacienda, Marina y Aire, encar-

gado del acopio y distribución de primeras materias para el municionamiento de las fuerzas de tierra, mar y aire, de regular la marcha de las fábricas dedicadas actualmente a producir municiones y de las que puedan dedicarse a esa producción; de proceder a nuevas instalaciones, si fueran necesarias; de fijar los planes y orden de producción; de efectuar cuantas compras sean precisas, lo mismo de primeras materias que de productos terminados, y de hacer la distribución de éstos conforme lo exijan las necesidades militares.

Artículo 2.º La Comisión de Muni-

ciones tendrá facultades para contratar directamente y ejercerá funciones de alta dirección sobre los establecimientos militares destinados a fabricar municiones, y sobre aquellos otros que hubiesen sido incautados o pudieran serlo en lo sucesivo con el mismo fin.

Artículo 3.º Corresponderá también a la Comisión de Municiones, con las facultades anteriormente señaladas, todo lo relativo al abastecimiento de material de defensa química.

Artículo 4.º La Comisión de Municiones estará formada por un General de Artillería de la Armada, que desempeñará su presidencia; un Jefe de Artillería del Ejército, otro de Aviación y un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; los cuales serán nombrados por los Ministros respectivos.

Artículo 5.º La Comisión podrá proponer la designación del personal auxiliar que estime necesario.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que establece el presente Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal que a continuación se relaciona causará baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Capitanes de navío: D. Julio Iglesias Abelaira, D. Juan Carre y Chicarro, D. José Ferrer Antón, D. Manuel Medina Morris.

Capitanes de fragata: D. Trinidad Matres García, D. Francisco Bernal Macías, D. Manuel Rodríguez Novás, D. Pascual Díez de Rivera y Casares.

Capitanes de corbeta: D. José Cervera Tribout, D. Mateo Mille García, D. Claudio Alvargonzález Sánchez Barcáiztegui, D. Juan Magaz Fernández de Henestrosa, D. Pedro Aubarede Leal, D. Pablo Ruiz Marse, D. Ricar-

do Benito Perera, D. Francisco Benito Perera, D. Alvaro Guitián Vieyto, D. Javier Mendizábal Cortázar, don Pedro Fernández Martín, D. Pedro Sans Torres, D. Rafael Sánchez Nieto, D. Alfonso Colomina Boti, D. Ramiro Núñez de la Puente, D. Manuel Gener Riestra, D. Francisco Fernández de la Puente.

Tenientes de navío: D. Andrés Gamboa Sánchez Barcáiztegui, D. Juan García García, D. Manuel Barreda Aragonés, D. Juan J. Sarriá Guerrero, D. Rafael Prat y Fossi, D. Fernando Alvear y Abaurrea, D. Angel Castro Calzado, D. Joaquín Cervera Balseyro, D. Gregorio Guitián Vieyto, D. Federico de Salas Pintó.

Alféreces de navío: D. Manuel Ortiz González, D. Alberto Cervera Balseyro.

Coronel de Ingenieros: D. José Aguilar Velázquez.

Comandantes de Ingenieros: D. José Manuel Cavanilles, D. Ramón Sáiz de los Terreros y Villacampa.

Capitán de Ingenieros: D. Jesús Calvache Gerón.

Comandantes de Artillería: D. Miguel Bestard Comas, D. Guillermo Medina Fernández, D. Luis Roca de Togados, D. José Sureda Hernández.

Capitanes de Artillería: D. Luis Carramolino Barreda, D. Félix Bordes Martín, D. Francisco Liaño Pacheco.

Comandantes de Infantería de Marina: D. Francisco Dueñas Pérez, don Pedro Pílon Teruel.

Capitanes de Infantería de Marina: D. José Manzano Hernández, D. Cándido Calvo Ulled.

Capitán Maquinista: D. José Espín Peña.

Teniente Maquinista: D. José Romero Díaz.

Generales de Intendencia: D. Miguel López González, D. José Martínez Ayala.

Coroneles de Intendencia: D. Manuel Otero Brage, D. José Basbastro Samper.

Tenientes coroneles de Intendencia: D. Francisco Muñoz Delgado y Garrido, D. Manuel Cubeiro Cebreiro, D. Rafael Donate Franco.

Comandantes de Intendencia: Don José Díaz Lorda, D. René Wirth Lenaerts, D. Juan Gea Sacasa, D. Ignacio Coello de Portugal y Bermúdez.

Capitanes de Intendencia: Don Eduardo de la Casa y García Calamarte, D. José R. Pico Martínez, don José Luis Montalvo y García Camba, D. José María Iraola Rodríguez.

General Médico: D. Faustino Belascoain Landa.

Teniente coronel Médico: D. Salvador Clavijo y Clavijo.

Capitán Médico: D. Marcelino Alonso Bueno.

Generales auditores: D. Esteban Martínez Cabañas, D. Miguel Angulo Riamón.

Coronel auditor: D. Eugenio Blanco Serrano.

Tenientes coroneles auditores: Don Justino Merino Velasco, D. Fernando Rodríguez Carreras, D. Rafael Hernández Ros, D. Julio Farias Barona.

Comandante auditor: D. Carlos Salgueiro Espínola.

Teniente auditor: D. Eusebio Díaz Moreda.

Director del Observatorio de Marina: D. León Herrero García.

Subdirector del Observatorio de Marina: D. Wenceslao Benítez Inglot.

Astrónomos Jefes de primera: Don Manuel Quijano López, D. Vicente Guerrero Naranjo.

Astrónomo Jefe de segunda: Don Juan García de Lomas.

Cartógrafo de primera: D. Julio Melero Moreno.

Cartógrafos de tercera: D. José de Iraola Rodríguez-Guerra, D. Sebastián Ayala Barahona.

Primer Grabador: D. Lorenzo Galván Octavio.

Segundos Grabadores: D. Fernando Galván Cáceres, D. Manuel López de Avila.

Primer Observador: D. Manuel López Martínez.

Segundo Observador: D. Leopoldo Vitini Lasheras.

Auxiliares Observadores: D. Ignacio Pérez Cayetano, D. Rafael Nuche Quecuty.

Primer Calculador: D. José Higuera Sánchez.

Segundos Calculadores: D. Manuel Fernández Oliva, D. Antonio Paredes González, D. Manuel Aguilar Villavicencio.

Auxiliares Calculadores: D. Rafael Palomino Blázquez, D. Federico Nadal Romero.

Aspirantes Observadores y Calculadores: D. Rafael Garófano Márquez, D. Joaquín López Cabrera, D. Antonio Quijano Párraga, D. Vicente López Sánchez-Palencia, D. Francisco P. Cayetano Jiménez.

Primer Maquinista: D. Cipriano Porta Otero.

Segundos Maquinistas: D. Manuel Requeijo Baliño, D. Manuel Ramallo Quintero, D. Ramón Gallardo González, D. Francisco Baptista Florence, D. José Díaz Vázquez, D. Juan Romero Beltrán, D. Julio Pujol Ibarlucea, D. Joaquín Calvo García, D. Antonio Fuentes Sixto, D. Gumersindo Vélez Otero, D. Santiago de la Cruz Belizón.

Terceros Maquinistas: D. Ramón

**Bellas Lamas, D. Andrés Muntaner Homar, D. Jaime Adrover Matéu, don Eugenio Leira Manso, D. Manuel Castro Martínez, D. Manuel Muñoz Rico, D. Fernando Godínez Avecilla, D. Alfonso Lorenzo Valero, D. Jaime Miguel Calafat Martorell, D. Angel García Llamas, D. Enrique Ocampo Martínez, D. Emilio Nieto Puentes, don Amancio Orjales Casal, D. Ramón Terrones Ferrín, D. Luis Malde Fontella, D. Manuel Grandel Cíndes, D. José Deyá Morey, D. José Gómez y L. del Campo, D. Luis Rey Díaz.**

**Oficiales primeros de Auxiliares de Radiotelegrafía: D. José Ramos Lago, D. Antonio Farinós Pérez.**

**Oficiales segundos Auxiliares de Radiotelegrafía: D. Manuel Peralta Díaz, D. Diego Ruiz Monreal, D. Manuel Besteiro Luaces.**

**Oficiales terceros Auxiliares de Radiotelegrafía: D. Juan Cecilia Marín, D. Manuel Soto Vizoso, D. Francisco Peinado Cuevas, D. Angel Peralta Díaz, D. Julio Palacios Forner.**

**Auxiliares primeros de Radiotelegrafía: D. José Manso Barros, D. Manuel Alonso Martín, D. Francisco Mula Cobacho, D. Arturo Rodríguez Álvarez, D. Oswaldo Fornaris Ruidavets.**

**Auxiliares segundos de Radiotelegrafía: D. José Enríquez Romay, don Bonifacio Ruiz Díez, D. Pascual Píllado García, D. Manuel Gago Regueira, D. Joaquín Ferreiro Barreiro, don Antonio Armario Delgado, D. Hipólito Chicharro Aldea, D. Enrique Gámez Criado.**

**Oficial tercero de Auxiliares de Artillería: D. Francisco Jara Carrillo.**

**Auxiliar segundo de Artillería: Don Leandro Calderón Osés.**

**Auxiliar primero de Sanidad: Don Antonio Nieto Candón.**

**Oficial tercero de Auxiliares de Oficinas y Archivos: D. Manuel Gesteira Cachafeira.**

**Auxiliares primeros de Oficinas y Archivos: D. Francisco Lúa Iglesias, D. Francisco de P. Sabater Martínez.**

**Auxiliares segundos de Oficinas y Archivos: D. Francisco Jiménez Sánchez, D. José Sicilia Gutiérrez, don Juan Varo Casas, D. Carlos Seijas López, D. Tomás Toribio F. del Campo Zabache.**

**Auxiliares de torpedos: D. José Cereceda Liaño, D. Manuel Salazar García.**

**Oficiales terceros de Auxiliares de máquinas: D. Manuel Herba Montero, D. Juan Figueira Bouza, D. Ignacio Aneiros López.**

**Auxiliar primero de máquinas: Don Francisco Parodi Cazalla.**

**Auxiliar segundo de máquinas: Don Alejandro Goma Barahona.**

**Ayudante auxiliar de primera de Infantería de Marina: D. Manuel García Bernal.**

**Oficiales terceros Buzos: D. Joaquín López Freijomil, D. José Curro Fernández.**

**Buzos de primera: D. Julio González Pérez, D. Pascual Iniesta Martínez, D. Joaquín Solano Campillo, D. José Herrada Montisori, D. Bienvenido Santabárbara Luis.**

**Buzos de segunda: D. Manuel Conesa Otón, D. Juan Carreño García, D. Manuel Arril Robles.**

**Buzo provisional: D. Constantino Graña Rodríguez.**

**Mecanógrafas: Doña Carmen Purcel Llamas, doña Pilar Platas Barreiro, doña Josefa Prado Moreno, doña Mariana Morales Bautista, doña Carmen Pérez Cuesta, doña Pilar Díaz del Río.**

**Escribientes auxiliares del Ministerio: D. Francisco Bermejo, D. Carmelo Sánchez Marín.**

**Escribiente de la Habilitación del Arsenal de Ferrol: D. Félix Yusta Manzanares.**

**Escribiente del Hospital de Marina de Ferrol: D. Domingo Sánchez.**

**Auxiliar segundo del C. A. S. T. A.: D. Manuel Isla Maura.**

**Segunda Sección del C. A. S. T. A.: D. Arturo Medel, D. Lorenzo Hernández, D. José Ureña, D. Juan Montes, D. Manuel Requeijo Vizoso, D. Ceferino Seijas López.**

**Auxiliares de almacén de primera: D. Damián Alcázar Domínguez, don José Amat Ramírez, D. Rosendo Bouza Alvariño, D. Francisco Camoyano Fossi, D. Nicolás Camoyano Fossi, D. José Cendán Gabeiras, D. Tomás Esribese Sánchez, D. José Franco del Valle, D. José Galiano del Barrio, don Andrés González Candela, D. Justo Grandal Villar, D. Ventura Jaime Sánchez, D. José Lucas Pomares, D. Isolino Martínez Lorenzo, D. Francisco Merlán Díaz, D. Nicasio Montero Fernández, D. Fernando Pando Pedrosa, D. Manuel Ríos Maroño, D. Enrique Rivas Chapela, D. Santiago Romero Biondi, D. Gregorio Sardiña Torres.**

**Auxiliares de almacén de segunda: D. Rogelio Alonso Freixé, D. Melchor Almate Fernández, D. Juan Bolaños Martínez, D. Antonio Campos Rodríguez, D. Teodoro Díaz Lorenzo, don Demetrio Faiña Becerra, D. José Fernández Urgoni, D. José Gómez Falcón, D. Julián Leira Saavedra Sardiña, D. Antonio María López Vidal, D. Pascual Márquez Joy, D. Carlos Muñoz López, D. Nicolás Pérez Martínez, D. Diego Pulido Blanco, don**

**Cristóbal Ramírez Núñez, D. José Reina Martín, D. Ricardo Romero Priego, D. Bernardo Subiela Rey, D. Emilio Vázquez Fernández, D. José-Seijo Vara, D. Manuel Tramblet Nuche.**

**Portero primero del Ministerio: D. Estanislao Jiménez.**

**Mozos de oficio del Ministerio: Isaac Cristóbal Pascual, José Álvarez Montero, Claudio Uriarte Echeardía.**

**Porteros de Oficinas administrativas: José González Martín, Manuel Iglesias Sueiro, Constantino Sánchez Valleya, Emilio Santiago Soler, Francisco Vázquez, Agustín Valencia Sánchez.**

**Sirvientes de Oficinas administrativas: Juana Blanco Teijeiro, Amadeo Garida Castro, José Centeno González, Antonio Fernández Zaplana, José Franco Vilar, Manuel Ibáñez Monedero, José Prado Fernández, José Santiago Sequeiro Ardao.**

**Maestros panaderos: José Carregado Rivera, Vicente Pardo Núñez, Cándido Pereira Botana, Manuel Polanco Real, José Rodríguez Ledo.**

**Artículo 2.º** Quienes de entre los depuestos por virtud de este Decreto pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen, serán repuestos en sus respectivos empleos con los honores y preeminencias correspondientes. Esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

El Decreto de 21 de Agosto último (GACETA número 235) estableció los componentes que habrán de integrar la Comisión que sustituya al suprimido Consejo de Administración de la Sociedad Española de Construcción Naval.

En las actuales circunstancias, y hasta que conseguida la total normalidad se resuelva lo que sea más conveniente, es preferible, y desde luego simplifica la designación, que sean tres en vez de dos los representantes del personal obrero que figuren como Vocales de la Comisión citada. Al mismo tiempo procede corregir una omisión padecida en dicho Decreto con respecto al Ministerio de Comunicaciones, que por tener a su cargo cuanto respecta a la Marina mercante debe estar representado en la referida Comisión.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 2.º del Decreto de 21 de Agosto del corriente año (GACETA núm. 235) en el sentido de que serán tres, en vez de dos, los representantes del personal obrero de la Sociedad Española de Construcción Naval en la Comisión que se crea en dicho Decreto, uno por la Factoría de Cartagena, otro por la de Reinoso y otro por la de Bilbao (Sestao y Nervión); debiendo ser elegidos por votación.

Artículo 2.º Asimismo se aumenta en uno el número de los representantes del Estado, quedando conferida la designación de este nuevo representante al Ministerio de Comunicaciones.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire.  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

Es imperiosa la necesidad de regular en forma adecuada al momento presente los servicios de orden en la retaguardia. Estos han de ser realizados de modo eficiente por personas, no solamente leales al régimen, sino identificadas con la lucha que éste mantiene para vencer a los facciosos.

Esta labor se ha realizado en parte por grupos de Milicias que comprendían su necesidad y que han colaborado con la Policía y con las fuerzas de Seguridad con el fin indicado. Pero no siendo específica su función, no existiendo una organización coordinada entre los diferentes grupos que la realizan, era difícil evitar la filtración de enemigos del régimen, que tenían como único propósito perturbar tan importante labor y desprestigiar a las organizaciones que venían realizándola.

Por esto, el Ministro de la Gobernación ha estimado indispensable recoger todas las iniciativas de los partidos políticos y Sindicatos, que se habían convertido en realidad, para fundirlas en una organización de carácter transitorio, que garantice en la retaguardia el orden indispensable para la tranquilidad de la población civil.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para organizar en España un Cuerpo, de carácter transi-

torio, encargado de colaborar con los hoy existentes en el mantenimiento del orden público en la retaguardia. Este Cuerpo se denominará "Milicias de Vigilancia de la Retaguardia" (M. V. R.), y el personal que lo constituya procederá necesariamente de las Milicias actualmente organizadas por los diferentes Sindicatos y partidos políticos que juntos luchan contra los rebeldes.

Artículo 2.º El número de que se compondrán estas Milicias, su organización y funciones específicas serán objeto del oportuno Reglamento, que se publicará por Orden ministerial.

Artículo 3.º Serán considerados como facciosos los que, sin pertenecer a las Milicias que se crean por este Decreto, traten de ejercer funciones peculiares de las mismas, a no ser el personal que integran los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, Seguridad, Asalto, Guardia Nacional y Carabineros.

Artículo 4.º Los que pertenezcan a estas nuevas Milicias adquieren derecho de preferencia para el ingreso en los Cuerpos indicados en el artículo anterior, siempre que reúnan las demás condiciones que se exigen para pertenecer a ellos.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el mantenimiento de estas fuerzas.

De este Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

Se ha constituido en necesidad imperiosa el dotar a las Fuerzas de Asalto de mandos idóneos y en el número necesario. La lucha actual ha causado numerosas bajas en estos mandos, y la necesidad de destinar los Jefes y Oficiales del Ejército a los suyos propios en otras fuerzas impide nutrir las filas de Asalto, como hasta ahora se venía haciendo, en su totalidad con los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército.

Por otra parte, diariamente guardias y clases del Cuerpo de Asalto realizan actos meritorios, muchos de los cuales demuestran las condiciones naturales de mando que poseen gran número de individuos de esas fuerzas.

Todo esto aconseja facilitar los ascensos por méritos contraídos en las actuales operaciones, y por ello, de

acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que otorgue ascenso por méritos contraídos por los guardias, clases, Oficiales y Jefes de Seguridad y Asalto.

Los ascensos del personal de Seguridad y Asalto no estarán limitados en sus categorías, si bien se entenderá que los no pertenecientes al Ejército sólo podrán prestar servicios en estas fuerzas.

Artículo 2.º Para los ascensos de los Jefes y Oficiales de Asalto pertenecientes al Ejército continuarán rigiendo las normas vigentes en esta materia.

De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y Escalafón del Ministerio de la Gobernación, a que pertenece, de D. Francisco López-Cerezo Vallés, Oficial de primera clase de Administración civil en dicho Departamento, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto inserto en la GACETA de 16 del actual, se reproduce íntegro debidamente rectificado.

### DECRETO

La honda transformación que está experimentando toda la vida de nuestro país no puede detenerse ante ninguno de los organismos oficiales de la cultura. Esta corriente transforma-

dora obliga a suprimir o modificar radicalmente, en su función, instituciones que habiendo tenido su razón de ser en otras épocas de la historia de nuestro país, han quedado anquilosadas o no están en consonancia con la marcha de la vida social de hoy. Entre estas instituciones se encuentran, en el terreno cultural, las Academias dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Teniendo esto en cuenta, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas, desde la fecha de la publicación del presente Decreto, todas las Academias dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; a saber: la Academia Española, la Academia de la Historia, la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la Academia de Ciencias Morales y Políticas y la Academia Nacional de Medicina.

Entretanto se da a los edificios y patrimonio de estas Academias la aplicación oportuna, aquéllos se pondrán bajo la custodia directa del Ministerio, del cual pasará a depender también todo su personal administrativo.

Todos los miembros de estas Academias, cualquiera que sea su carácter o título de su designación, cesarán en sus funciones.

Artículo 2.º Se crea un Instituto Nacional de Cultura, al que pasarán, adscribiéndose a sus respectivas Secciones, todos los bienes muebles e inmuebles, legados, fundaciones, premios y todo el patrimonio en general perteneciente en propiedad o en patronato a las Academias que quedan disueltas.

Las partidas que en el Presupuesto vigente del Estado se hallan consignadas para las distintas Academias serán libradas a favor de las Secciones correspondientes del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Cultura estará regentado por una Junta directiva constituida por un Presidente y un Secretario general y por los Directores y Secretarios de las distintas Secciones del Instituto.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Cultura se compondrá de las siguientes Secciones:

Lengua y Literatura. (Esta Sección se denominará "Academia Española de Lengua y Literatura".)

Historia.

Ciencias Sociales.

Medicina.

Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas.

Ciencias Naturales.

Bellas Artes.

Cada una de estas Secciones estará regida por una Junta directiva compuesta de Presidente y Secretario.

Artículo 5.º Los puestos de Dirección del Instituto Nacional de Cultura y de sus Secciones se proveerán por designación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º El número de miembros de cada Sección no podrá ser inferior a quince ni exceder de veinticinco. Para la constitución de las distintas Secciones del Instituto Nacional de Cultura, sus miembros serán designados libremente por el Ministerio. Las vacantes que se produzcan después de constituido el Instituto Nacional de Cultura se proveerán por elección dentro de cada una de sus Secciones.

Artículo 7.º La función del Instituto Nacional de Cultura y de sus diversas Secciones será la de dirigir y orientar como organismo supremo de la cultura española todas las actividades culturales, científicas, artísticas, docentes y de investigación de nuestro país; fomentar la producción científica y artística en su propio seno, asesorar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los altos problemas de la cultura y presidir todas las actividades de los Centros de Ciencia, cultura y enseñanza de España.

La Junta directiva del Instituto Nacional de Cultura procederá, con la máxima urgencia, a determinar la organización interna que haya de darse a este organismo y a cada una de sus Secciones dentro de las normas generales del presente Decreto, y someterá al Ministerio, en término de un mes, el proyecto de Reglamento por que haya de regirse el Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 8.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dotará al Instituto Nacional de Cultura de todos los medios necesarios para el cumplimiento de su elevada misión científica y cultural, dándose a estos medios la distribución adecuada a la organización que trace el futuro Reglamento.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material en la Orden de 28 de Agosto próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de 1.º de los corrientes, relativa a nombramiento a Abogado fiscal interino de D. Luis Cañadas, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual,

Este Ministerio acuerda nombrar Abogado fiscal interino a D. Luis Cañadas Martínez.

Madrid, 28 de Agosto de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ

Señor Fiscal general de la República.

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de propuesta formulada por la Sección de Personal,

Este Ministerio ha dispuesto que por las Autoridades de Marina leales al Gobierno de la República se remitan con la mayor urgencia relaciones nominales del personal de Marinería de todas las especialidades (Maestros, Cabos, Especialistas, Marineros distinguidos y Marineros de primera y segunda) a sus órdenes, con expresión de empleo, especialidad, nombre y dos apellidos y destino que desempeña, que no hayan tomado parte en la preparación y desarrollo del actual movimiento insurgente y que desde el primer momento, y en la actualidad, hayan permanecido y permanezcan francamente leales al régimen legalmente constituido.

Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

BENJAMIN BALBOA

Señor Jefe de la Sección de Personal, Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia postal y telegráfica a

la Junta delegada del Gobierno de la República, con jurisdicción sobre el territorio de las provincias de Valencia, Albacete, Castellón, Cuenca, Alicante y Murcia, con todas las autoridades y entidades a las que haya de dirigirse a los fines de la misión que se le tiene concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDIÁZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Ministerio de la Guerra,

Este de Hacienda ha resuelto que el Interventor de distrito D. Pedro Bricio Chamorro, los Comisarios de segunda clase D. José Bercial Esteban y D. Eduardo Bravo Carranza y el Oficial primero D. José Sauquillo Navarro, todos del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra, queden en situación de disponible gubernativo en la primera División orgánica, y que el Comisario de segunda clase del mismo Cuerpo D. Ramón Miró Noriega pase destinado a la Intervención Central de Guerra, quedando sin efecto su disponibilidad dispuesta por Orden ministerial de 8 de Agosto último (GACETA DE MADRID número 223).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas varias instancias, entre ellas algunas del gremio de Reparadores y Recauchutadores de Cámaras y Neumáticos, otra de la Federación Automovilista Asturiana, otra de la Cámara del Automóvil de Cataluña y una propuesta de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, en todas las cuales se solicitan diversas modificaciones de los epígrafes relacionados con la tributación de la venta de automóviles y sus accesorios y de los talleres de recauchutado:

Considerando que, estudiadas estas distintas peticiones, ha quedado patente que lo que se pretende en orden a la tributación por venta de automóviles y accesorios se encuentra ya de hecho comprendido en los actuales epígrafes en el mismo sentido y proporción en que se solicita:

Considerando, en cuanto a la aspiración de encontrar para los talleres de recauchutado una cuota que les permita, en mejores condiciones, vender las cámaras y cubiertas trabajadas en ellos mismos, que, en efecto, la redacción actual del epígrafe de la contribución industrial impone para la venta de cubiertas y cámaras viejas, usadas y recompuestas una cuota muy elevada que, en realidad, resulta prohibitiva para los talleres de recauchutado, y que ante la conveniencia de adaptar las tarifas de aquella contribución a las nuevas modalidades de la industria debe solucionarse este problema con la creación de un nuevo epígrafe que, en condiciones económicas satisfactorias, desde el punto de vista fiscal, y de acuerdo con las posibilidades del respectivo negocio, permita desarrollar éste en la forma solicitada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que debe crearse en la clase 8.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª un nuevo epígrafe, que llevará el número 30, y que diga así: “Vendedores al por menor exclusivamente de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos”.

Si recauchutan pagarán separadamente por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Comisión de refor-

ma de la Contribución industrial, creada por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, ha formulado, en cumplimiento de su misión, propuesta de nueva redacción para el epígrafe 7 de la clase 1.ª, de la Sección 1.ª, de la tarifa 1.ª, y para el número 4 de la clase 3.ª, de las mismas Sección y tarifa, con el fin de lograr mayor claridad en ambos textos:

Considerando que con la modificación propuesta se suprimen del epígrafe las piedras de imitación calibradas, que aparecían incluídas en él y que constituían una de las causas de diferenciación entre la bisutería fina y la ordinaria, fundándose en que, en la actualidad, puede asegurarse que la inmensa mayor parte de las piedras de imitación que entran en la composición de esta clase de artículos llamados de bisutería se hallan calibradas, y que realmente no pueden considerarse los objetos así compuestos como bisutería fina más que cuando estas piedras de imitación vayan montadas con algo de metales preciosos o cuando las propias piedras sean reconstituídas en el horno eléctrico o por cualquier otro procedimiento industrial, a base de piedras finas defectuosas o de baja calidad, puesto que el valor de un objeto de esta clase, compuesto únicamente de metales ordinarios y piedras de imitación, es siempre tan bajo que en ningún caso puede considerarse como bisutería fina; aparte de que debe tenerse en cuenta que la bisutería ordinaria tiene asignada cuota suficientemente elevada, ya que figura en la clase 3.ª de las mismas Sección y tarifa:

Considerando que con la redacción que se propone de ambos epígrafes queda, además, suprimida la indudable contradicción que existe en ellos tal como en la actualidad se hallan concebidos, puesto que la “joyería falsa en general” del epígrafe 4 de la clase 3.ª no aparece diferenciada convenientemente de la bisutería fina del epígrafe 7 de la clase 1.ª

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen:

Primero. Que el epígrafe 7 de la clase 1.ª, de la Sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial debe quedar redactado en la siguiente forma: “Quincalla fina, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras reconstitui-

das por cualquier procedimiento industrial."

Segundo. Que el número 4 de la clase 3.<sup>a</sup> de las mismas Sección y tarifa quede redactado en la siguiente forma: "Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos de los incluidos en el número 7 de la clase 1.<sup>a</sup>; joyería falsa o artículos de los comúnmente conocidos con la denominación general de bisutería ordinaria, siempre que en la composición de unos y otros no entren metales preciosos (oro, plata o platino) ni piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial.

También se halla comprendida en este epígrafe la venta de fornituras y herramientas de relojería."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Agrupación de Fabricantes de Ladrillos de Madrid solicitando que por la Inspección se lleve a tributar a varios fabricantes en pueblos de los alrededores de la capital que a su juicio trabajan clandestinamente:

Resultando que la Inspección de Hacienda de Madrid realizó la visita que en esta instancia se interesaba, y como consecuencia de ella formuló conclusiones que pueden resumirse en la forma siguiente: Se trata de la producción de ladrillos por el procedimiento denominado "hormigueros". La Inspección ha observado en su visita que existen dos grupos de productores de esta clase de ladrillos: los que los obtienen para la venta y aquellos otros que los emplean únicamente en la construcción de su propia vivienda, utilizando para fabricar la tierra arrancada de la explanación precisa para la construcción.

Propone que estos últimos queden exentos de contribución, puesto que no realizan acto alguno de comercio con los ladrillos fabricados en tal forma; y en cuanto a los demás, esto es, a los que por realizar actos de comercio se hallan sujetos a contribución, estima que la base contributiva que rige actualmente, o sea la extensión de la base superficial de cada hormiguero, es inadecuada, puesto que, no determinándose la altura que los hormigueros deben tener, resulta que dos hormigueros de la misma base superficial y con idéntica cuota pueden producir número muy diferente de ladrillos, según sea la altura que alcancen.

Con el fin de remediar esta falta de equidad fiscal, la Inspección propone que se modifique el epígrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la Contribución industrial en el sentido de tomar como base de la cuota la capacidad de los hormigueros:

Considerando que ha de estimarse lógico y equitativo el punto de vista de la Inspección técnica,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que debe modificarse el mencionado epígrafe 14 de la clase séptima de la tarifa tercera de la Contribución industrial en la siguiente forma: "Fábricas de tejas, ladrillos y baldosas ordinarias no prensadas, en las que la cocción se hace por el procedimiento llamado comúnmente "hormigueros". Cuando el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos de capacidad se pagarán 50 pesetas de cuota. Por cada 10 metros cúbicos de exceso se pagarán 10 pesetas más.

Los hormigueros levantados por obreros para utilizar el ladrillo en ellos producido en la construcción de sus propias viviendas, siempre que el hormiguero no exceda de 50 metros cúbicos, estarán exentos.

Nota.—Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Junio próximo pasado, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado a su vez por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión de reforma de la Contribución industrial, creada por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, formula, en cumplimiento de su misión, propuesta de modificación de los epígrafes 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> de la Sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, considerando conveniente, en bien de la claridad y de la mejor clasificación de las industrias, fundir ambos números en un solo epígrafe:

Considerando que no es menester que figuren expresamente en el epígrafe los cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción, ya que, según las propias tarifas y de una manera concreta, los cosecheros únicamente pueden vender en el mismo lugar en que obtienen sus productos, y, por tanto, si lo hicieran en otro distinto forzosamente habrían de pagar la contribución correspondiente a los vendedores al por mayor:

Considerando, por otra parte, que puede prestarse a confusión, en ocasiones, la tributación de los vendedores al por mayor de aceites alimenticios y de aceites lubricantes, y que al incluir los aceites en un mismo epígrafe, con todos los productos alimenticios que en él van enumerados, queda salvada esta posible confusión, puesto que la reunión bajo un mismo número exclusivamente de substancias propias para la alimentación, no permite lógicamente considerar incluidos en él los aceites y grasas destinados a usos distintos, como son los lubricantes,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen que el epígrafe 1.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> de la Sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la Contribución industrial debe quedar redactado en la siguiente forma: "Aceite, bacalao, especias, productos llamados coloniales, azúcares, chocolates, tripas secas y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida."

Nota. — Estos industriales sólo podrán vender aguardientes compuestos y licores en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

mento y en el de la Renta del Alcohol.

Por su parte, los vendedores al por mayor de aceite están autorizados para exportar este producto al extranjero mediante el pago del 12 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la Sección 2.ª de esta tarifa, con arreglo a la base de población que corresponda."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por V. E. y en atención a las excepcionales circunstancias que concurren en el Teniente de esa Guardia Nacional Republicana D. Jesús García del Amo, el cual se ha distinguido notablemente en cuantos hechos de armas ha intervenido en la zona de Bélmez (Córdoba), demostrando con ello su lealtad y entusiasmo por defender la causa de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ascenso a empleo de Capitán con la antigüedad de 31 de Agosto próximo pasado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: A propuesta del General Jefe del sector de operaciones del Centro y en uso de las facultades que me confiere el Decreto de 7 de Septiembre del año anterior (GACETA número 235), en su relación con el artículo 1.º del de 31 de Mayo del mismo año (D. O. núm. 123), hechos extensivos a ese Instituto por Orden de este Departamento de 20 del mes primeramente citado (GACETA núm. 268),

Vengo en disponer que el Brigada con destino en el 4.º Tercio D. Luis Benito Mariscal pase a situación de "disponible gubernativo", con residencia en esta capital, en las condi-

ciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 7 de Septiembre citado; quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos, al indicado Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, por abandono de destino, a D. Juan Estévez Rodríguez, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la plantilla de Barcelona, actualmente agregado para prestar los servicios propios de su clase en Puigcerdá, retrotrayéndose la baja en el citado Cuerpo a la fecha de 6 de los corrientes, en que desapareció de la mencionada plantilla, internándose en Francia.

Lo que en virtud de la delegación especial que tengo conferida participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

El Director general,  
MANUEL MUÑOZ

Señor Comisario especial del Gobierno de la República en Cataluña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aceptar la dimisión presentada por D. Santos Conde Oliete del cargo de Vocal del Patronato escolar de esa Diputación provincial, que venía desempeñando como representante Delegado de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto de 9 del mes actual (GACETA del 10) Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes don

Wenceslao Rocés Suárez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, pase el Sr. Rocés Suárez a la situación de excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza en las condiciones que determina el referido artículo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para mayor celeridad en la tramitación del expediente de construcciones escolares incoado por el Ayuntamiento de Linares y al objeto de que, si es posible, pueda en breve plazo utilizarse el edificio construido por dicho Ayuntamiento, que destina a Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en el Arquitecto municipal de dicha localidad, Sr. Casanova, para que realice la necesaria visita de inspección a las obras y facilite, si reuniera las condiciones necesarias para ello, la entrega del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real al Maestro nacional D. Pelayo Tortajada Marín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Julio último (GACETA de 1.º de Agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado del Ministerio en la Escuela Normal del Magisterio pri-

mario de Alicante, para que en dicho Centro desempeñe las funciones de Director, al Maestro nacional D. Juan Iniesta Cucarella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 11 de Agosto último (GACETA del 12), aclarando la Orden de este Ministerio de 20 de Julio (GACETA del 23) en el sentido de que no afectaba a la actuación de aquellos Tribunales que, habiendo terminado las pruebas escritas, se encontrasen constituidos en sesión para calificar los ejercicios realizados, y que estos Tribunales deberían continuar sus trabajos hasta que terminasen de juzgar dichos ejercicios,

Este Ministerio ha tenido a bien de rogar en todas sus partes dicha Orden, quedando en vigor la Orden de 20 de Julio, por la que se suspendía hasta nueva orden la celebración de oposiciones y cursillos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el Decreto presidencial de 18 del pasado mes de Agosto (GACETA del 19), se nombra Inspector interino de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real al Maestro nacional de Daimiel don Agustín Fraile Ballesteros, quien por tal concepto percibirá el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas; pudiendo optar, si así lo desea, entre la percepción de estos emolumentos o los que percibía en razón al cargo oficial que venía desempeñando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Languilla (Segovia) de la primera mitad de la

subvención que por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a dicho edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Languilla (Segovia) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1935, para construir directamente las expresadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Casa Blanca, de la Diputación rural de Escucha, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder sub-

venciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Casa Blanca, de la Diputación rural de Escucha, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado El Piñón, de la Diputación rural de Cabezo, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando

los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado El Piñón, de la Diputación rural de Cabezo, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Redada, de la Diputación rural de Satullena, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Redada, de la Diputación rural de Satullena, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado de Feli, de la Diputación rural de Purias, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado de Feli, de la Diputación rural de Purias, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al

expresado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Los Pérez, de la Diputación rural de Ramonete, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Los Pérez, de la Diputación rural de Ramonete, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Poseta, de la Diputación rural de Esparragal, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Poseta, de la Diputación rural de Esparragal, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Caserío, de la Diputación rural de Campo López, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Caserío, de la Diputación rural de Campo López, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Torre de Esteban Hambrán (Toledo) de la segunda mitad de la subvención que por Orden ministerial de 6 de Julio de 1935 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas,

con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, más seis locales computables como grados:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al expresado edificio por el Arquitecto escolar D. Guillermo Diz, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 72.000 pesetas, como segunda mitad de la mencionada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre de Esteban Hambrán (Toledo) la cantidad de 72.000 pesetas, como segunda mitad del importe de la subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y seis locales computables como grados a los efectos de subvención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado Redón, de la Diputación rural de Hinojar, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino

a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado Redón, de la Diputación rural de Hinojar, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el sitio denominado San Clemente, de la Diputación rural de Torrecilla, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada

Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Blanco Mora para la construcción por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en el sitio denominado San Clemente, de la Diputación rural de Torrecilla, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Universidad de Madrid, número 10.223, por el que participa que la alumna seleccionada doña María del Consuelo Moreno Tortajada no aparece matriculada en el curso 1935-36, y llegado a conocimiento de este Ministerio, corroborado posteriormente por declaración escrita de la interesada, que ello obedece a estar en la actualidad desempeñando una Escuela en propiedad, Grupo "Cervantes", de Valencia, Sección niñas:

Vistos cuantos demás antecedentes se custodian en la Sección de Becas y Matriculas gratuitas de este Ministerio en relación con la alumna de referencia y de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente,

Este Ministerio ha resuelto que la beca que estaba asignada a doña María del Consuelo Moreno Tortajada, para cursar estudios en la Facultad

de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, se declare vacante y sea tenida en cuenta en tiempo oportuno a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1934 (GACETA del 18), Reglamento de 30 del mismo mes y año (GACETA 2 Noviembre), Orden de 16 de Noviembre de 1934 (GACETA del 19) y Orden de 24 Agosto último (GACETA del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las demandas formuladas por los Ayuntamientos de Madrid y Chamartín de la Rosa en solicitud de la creación de nuevas Escuelas nacionales de Primera enseñanza, que permitan recoger los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad escolar que en virtud de las actuales circunstancias se ven privados de enseñanza; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de los elementos necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas o grupos que se solicitan, y que los respectivos Ayuntamientos están conformes con cuantas obligaciones les son precisas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se citan, con destino a las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que el gasto que esta creación supone sea con cargo al crédito resultante de la separación definitiva de sus respectivos escalafones de los Maestros y Maestras nacionales de la provincia de Navarra, acordada por Decreto de 12 de Septiembre actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA del 22).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 16 de Septiembre de 1936.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		
1	Madrid .....	Madrid .....	Toledo, 131. (Mixta; 5 grados Maestro, 6 Maestra y Dirección única Maestro.)	11	12	500	Nueva creación.
2	Idem .....	Idem .....	Grupo "José Echegaray". Ramón de la Cruz, 4.....	22	7	»	Ampliación de tres Secciones de Maestra y cuatro de Maestro.
3	Idem .....	Idem .....	Goya, 20. (Mixta; 6 grados cada sexo, Dirección a cargo Maestro.).....	12	13	500	Nueva creación.
4	Idem .....	Idem .....	Costanilla de San Andrés. (Mixta; cinco Secciones cada sexo y Dirección Maestro.) .....	10	11	500	Nueva creación.
5	Idem .....	Idem .....	Duque de Sexio, 7. (Mixta; 4 Secciones cada sexo y Dirección Maestro.)	8	9	500	Nueva creación.
6	Idem .....	Idem .....	Aneja Normal del Magisterio. Castellana, 71.....	»	1	»	Ampliación de una Sección de Maestro.
7	Idem .....	Idem .....	Grupo "Joaquín Sorolla".....	»	4	»	Ampliación de dos Secciones de cada sexo.
8	Idem .....	Idem .....	Alberto Aguilera, 23. (Mixta; 4 Secciones Maestra y 3 Maestro y Dirección a cargo de Maestro.).....	7	4	500	A base de las unitarias de Alberto Aguilera, 10, y Galileo, 5.
9	Chamartín de la Rosa.....	Idem .....	Grupo "Polívar". (Mixta; 3 grados cada sexo y Dirección a cargo de Maestro.) .....	6	7	250	Nueva creación.
10	Idem .....	Idem .....	Calle de Lérica. (Mixta; 2 grados cada sexo.) .....	4	4	250	Nueva creación.
11	Idem .....	Idem .....	Orense, 92. (Un grado cada sexo.).....	2	2	»	Nueva creación.
			TOTALES.....	»	74	3.000	

Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Germán Adrio Mañá contra la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Mayo último, que desestimó su petición de inclusión de la vacante de la calle Maceda, de Pontevedra, como de régimen general, entre las a proveer por el concurso anunciado en la Orden de 15 de Enero pasado (GACETA del día 22):

Resultando que con fecha 29 de Junio de 1934 pasó, por concursillo, el Maestro de Orientación marítima don Luis Jorge Téllez de Meneses desde la Escuela de El Burgo, de esa especialidad, a la de la calle Maceda, ambas en la localidad de Pontevedra, haciéndose constar en la Orden de la fecha indicada, resolutoria del concursillo, que "se autoriza al citado Maestro para que continúe en esta última actuando como Maestro capacitado para las enseñanzas de Orientación marítima":

Resultando que con fecha 1.º de Enero de 1935 el Sr. Jorge Téllez de Meneses cesó en la Escuela citada por haber ingresado en el Cuerpo de Inspectores, quedando vacante desde la misma fecha dicha Escuela:

Resultando que el Maestro del plan profesional de Pontevedra D. Germán Adrio Mañá solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza que la ya citada vacante se considerara de régimen general y se anunciara entre las determinadas por el apartado 2.º de la Orden ministerial de 15 de Enero pasado (GACETA del 22):

Resultando que la Dirección general desestimó su petición por nota marginal de 8 de Mayo último, y que contra dicha resolución eleva el Sr. Adrio Mañá el presente recurso de alzada;

Vista la Orden ministerial de 15 de Enero del año actual y demás disposiciones aplicables:

Considerando que el artículo 1.º del Decreto de 13 de Diciembre de 1934 impone que todas las Escuelas que vayan en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes habrán de pasar necesariamente por los turnos de traslado forzoso, reingreso, consortes en la proporción correspondiente y traslado voluntario u oposición, extremos que se confirman en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 27 de Diciembre del mismo año, y de que sólo se hace excepción en los apartados a) y c) del artículo 3.º del Decreto de 2 de Julio de 1935, para resultados del concurso de traslado y de las oposiciones a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes. No puede, por consiguiente, entenderse que las plazas que no habían pasado por los mencionados

turnos, y no eran resultas del traslado u oposición, puedan adjudicarse directamente a provisión en nuevo ingreso, porque el apartado 2.º de la Orden de 15 de Enero del corriente año carece de fuerza para anular o contradecir disposiciones de un orden superior:

Considerando que la vacante de la calle Maceda, de Pontevedra, no fué sometida desde producirse a los turnos y alternativas antes mencionados por entender la Sección administrativa que la plaza era de Orientación marítima desde que fué provista en Maestro de esta especialidad, y en este sentido emitió el informe en la primera petición producida por el solicitante:

Considerando que la Sección 21 de este Ministerio, en su informe de 23 de Junio, que obra en el expediente, dice lo que sigue: "La vacante de Maceda no fué creada con carácter de Orientación marítima ni lo tiene hoy, y si al nombrar al Sr. Jorge Téllez se le autorizó para que continuara actuando como Maestro capacitado para esta enseñanza especial, esta autorización se refirió al Maestro, sin que diera carácter de Orientación marítima a la Escuela de Maceda":

Considerando que al ser declarada esta plaza sin el carácter de Orientación marítima ha de ser considerada, a todos sus efectos, como de régimen general y sometida a los turnos de provisión obligados para toda Escuela que no lo tenga previamente determinado,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada de D. Germán Adrio Mañá en cuanto a la petición de que sea incorporada la Escuela de la calle Maceda, de Pontevedra, a la relación de las que han de adjudicarse a cursillistas de 1933, Maestros del plan de 1931, excedentes e indultados, declarándose, no obstante, de régimen general y sujetándola a los turnos de provisión correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de don Ismael Martínez Andrés, Maestro de la Escuela de Ribarroja (Valencia), que reclama contra la Orden fecha 8 de Abril último (GACETA del 15), en la que se le negó la acumulación de servicios a efectos de concurso de traslado:

Resultando que en su instancia no aduce este Maestro nuevos datos sobre los que se tuvieron en cuenta para denegar lo solicitado:

Resultando que el interesado sólo

aporta el argumento de que su caso es igual a uno resuelto favorablemente de doña Concepción Galve Pérez:

Considerando que en el mencionado acuerdo de 8 de Abril último se hacía constar que el caso de la señora Galve es muy distinto, por cuanto se trata de subsanar un error padecido por la Administración al adjudicarle Escuela no solicitada y contra lo que la señora Galve se alzó, y reconoció la Administración con su fallo favorable:

Considerando que también se denegó lo solicitado por D. Ismael Martínez Andrés, por no tener fundamento en disposición legal alguna,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de D. Ismael Martínez Andrés y quede firme la Orden de 8 de Abril último (GACETA del 15).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Mariano Fernández Cañaverol y Moraleda, en petición de que se le rehabilite su nombramiento como cursillista de 1931, del que no pudo tomar posesión por estar prestando sus servicios como Maestro de Prisiones, y se le reserve su puesto en el Escalafón general del Magisterio,

El Consejo Nacional de Cultura emitió el siguiente dictamen:

"Examinado el expediente incoado por D. Mariano Fernández Cañaverol Moraleda, en solicitud de que se le reserve su número en el Escalafón general como Maestro procedente de los cursillos de selección de 1933:

Vistos los antecedentes e informes emitidos:

Considerando que no son de tener en cuenta resoluciones análogas, ya que a las mismas se opone terminantemente el artículo 95 del Estatuto, que taxativamente previene la obligatoriedad de la posesión en el destino adjudicado dentro del plazo improrrogable que se señale, entendiéndose que renuncia a todos sus derechos el aspirante que no se posea de su cargo en dicho plazo reglamentario:

Considerando que en manera alguna puede conferirse posesión a quien desempeñe otro destino, sin que previamente cese en el mismo, habiendo sido abusivas y poco conformes con las disposiciones legales las autorizaciones concedidas para posesionarse de Escuelas sin cesar previamente en los cargos que ocupaban,

Este Consejo entiende que procede desestimar la petición del Sr. Fernández Cañaveras, por oponerse al artículo 95 del Estatuto vigente, sin que pueda servir de precedente la Orden de la Dirección general de 23 de Mayo de 1935, en contradicción con dicho artículo."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de doña María de la Transfiguración Roda contra la Orden de 2 de Julio del corriente año (GACETA del 8), por la que se aprobó el concurso-oposición para proveer la Sección de Párvulos de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio primario de Castellón:

Resultando que por Orden de 2 de Julio del corriente año (GACETA del día 8) fué aprobado el expediente y actas del concurso-oposición para proveer una Sección vacante de Párvulos en la Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio primario de Castellón:

Resultando que doña Josefa María de la Transfiguración Roda, actuante en dicha oposición, se alza contra la citada Orden, por la que se aprueba la propuesta del Tribunal a favor de doña Piedad Andrés Villarroya para la Sección de Párvulos de la Escuela Normal:

Considerando que este concurso-oposición se anunció en la GACETA del 8 de Mayo de 1935, teniendo presente la Orden ministerial de 3 de los mismos y demás disposiciones vigentes, no habiéndose presentado durante el plazo reglamentario reclamación alguna:

Considerando que los organismos técnicos de este Ministerio informaron favorablemente el expediente y que se cumplieron todos los preceptos legales que rigen estos concursos-oposición:

Considerando que la Sra. Roda no aporta justificante alguno sobre los anteriormente aducidos que puedan determinar la anulación de la Orden recurrida:

Considerando que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios para proveer la Sección de Párvulos de la Graduada aneja a la Normal de Castellón lo hace por unanimidad a favor de doña Piedad Andrés Villarroya, actualmente Maestra de Santa Bárbara-Bu-

rriana, sin que a su debido tiempo se presentase reclamación alguna contra los ejercicios realizados por las opositoras,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar la Orden de 2 de Julio del año actual (GACETA del 8), por la que se aprobó el concurso-oposición para proveer una Sección de Párvulos de la aneja a la Normal del Magisterio primario de Castellón y se desestime el recurso de alzada que contra la citada disposición interpuso doña Josefa María de la Transfiguración Roda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente, recurso de alzada, de doña Teresa Escribano Lucio contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de Mayo último, que la nombró por reingreso para Villarejo de Salvanés (Madrid), desestimando su petición de destino para distintas Escuelas de Canillas y Vicálvaro, el Consejo Nacional de Cultura emitió el siguiente dictamen:

"Doña Teresa Escribano Lucio, Maestra en la actualidad de la Escuela Nacional de Villarejo de Salvanés, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de Mayo último, por la que se la nombró por reingreso para la Escuela que actualmente desempeña y no para las que había solicitado.

El nombramiento de la citada señora lo fué en un todo de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 20 de Diciembre de 1934 y Orden ministerial de 8 de Marzo de 1935, no pudiendo adjudicársele la Escuela unitaria de Canillas por ser resulta de concurso-oposición a plazas de más de 15.000 habitantes y no corresponder al turno de reingreso; tampoco la de Puelblonuevo de la Concepción, de dicho Municipio de Canillas, por figurar como vacante de Directora de graduada que ha de proveerse en concurso especial, y en cuanto a las dos Secciones de Vicálvaro, aunque las mismas se hallen instaladas en la actualidad en Puelblonuevo, lo es sólo transitoriamente, según el informe del Consejo, ya que las mismas corresponden al Grupo escolar de Vicálvaro, por lo que para la provisión de las mismas ha de aplicarse el censo de este último Ayuntamiento.

No son de tener en cuenta los razonamientos de la recurrente al preten-

der le sean de aplicación los preceptos del Estatuto, dado que en materia de reingreso de excedentes la legislación vigente y aplicación son las citadas disposiciones.

Vistos los informes emitidos y propuesta formulada,

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso entablado por doña Teresa Escribano, confirmando la Orden de la Dirección general de 28 de Mayo último y amonestar a la Maestra interesada por el tono irrespetuoso en que redacta su escrito."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña María del Pilar Escribano Rivas contra la Orden de 8 de Abril último, en petición de ser colocada en una vacante de Madrid, como de censo análogo a la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal" que venía desempeñando y de la que la desplazó dicha Orden, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María del Pilar Escribano Rivas recurre en alzada contra la Orden de 8 de Abril último, interesando ser colocada en una vacante de Madrid, como de censo análogo a la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal" que venía desempeñando y de la que le desplazó dicha Orden:

Resultando que doña María del Pilar Escribano, Maestra propietaria de una Sección de la graduada de La Puebla (Baleares), fué nombrada, por Orden de 22 de Noviembre de 1935, para una Auxiliaría de la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", de Madrid:

Resultando que la Orden ministerial de 8 de Abril último, dictada en cumplimiento del Decreto de 21 de Marzo del corriente año, declaró suprimida la citada Auxiliaría, quedando, por tanto, cesante doña Pilar Escribano en sus funciones en la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", desde la fecha de dicha Orden, que regulaba también la forma en que deberían obtener nueva Escuela las Maestras desplazadas:

Resultando que la interesada recurre en alzada reclamando su coloca-

ción en Madrid, capital, como de censo análogo a la Escuela últimamente servida:

Vista la Orden ministerial de 8 de Abril de 1936 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que los artículos 82 y 83 del Estatuto del Magisterio, a los que pretende acogerse la recurrente, no pueden amparar su petición, primero, porque su nombramiento para la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal" no se hizo con sujeción a las normas estatutarias, sino por libre arbitrio ministerial, y segundo, porque los artículos 82 y 83 del Estatuto quedaron derogados por los Decretos de 11 de Julio y 27 de Diciembre de 1934:

Considerando que tampoco puede estimarse el alegato de la interesada de que el nombramiento fuera hecho con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Junio de 1922, en cuanto que no medió el concurso establecido en la Real orden de 16 de Agosto del mismo año:

Considerando que la razón del cese de estas Maestras en las Escuelas maternales obedece al vicio de nulidad de que los nombramientos respectivos adolecían en su origen, por haber sido hechos sin sujeción a las normas legales; no pudiendo, por tanto, reconocérseles nunca el derecho a ser consideradas Maestras de la localidad en que radicaban dichas maternales suprimidas:

Considerando que el Decreto de 21 de Marzo próximo pasado y las disposiciones posteriormente dictadas para su aplicación tenían como fin terminar con la situación irregular y caótica originada por el régimen de libre provisión de las Escuelas maternales:

Considerando que es de aplicación concreta a la nueva colocación de estas Maestras, cuyas Secciones maternales han sido suprimidas, el apartado 3.º de la Orden ministerial de 8 de Abril citada, que textualmente dice: "Las Maestras nombradas para Secciones maternales que se supriman cesarán en sus cargos a partir de la fecha en que la Junta de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia en que anteriormente ejercían les adjudiquen otras vacantes de la misma provincia, de igual o inferior censo":

Vistos los informes emitidos y propuesta formulada,

Este Consejo entiende que procede denegar el recurso dealzada interpuesto por doña María del Pilar Escribano Rivas."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido

a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: En el expediente del recurso de alzada interpuesto por doña María Díaz González, Maestra de la Escuela de niñas número 4, de Monforte de Lemos (Lugo), contra el Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 17 de Octubre de 1935, por el que se confirma el nombramiento en virtud de concursillo de doña Francisca Mourriño Vidal para la Escuela número 2 de aquella localidad, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María Díaz González, Maestra de la Escuela de niñas número 4, de Monforte de Lemos (Lugo), recurre en alzada contra el Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 17 de Octubre de 1935, por el que se confirma el nombramiento, en virtud de concursillo, de doña Francisca Mourriño Vidal para la Escuela número 2 de aquella localidad:

Resultando que doña Francisca Mourriño, Maestra de la Escuela Nacional de niñas núm. 3, de Monforte, fué nombrada en virtud de concursillo, como única solicitante, para la número 2 de la misma localidad, previa consulta a la Dirección general de Primera enseñanza por la Junta de Autoridades, respecto a las circunstancias profesionales de la señora Mourriño, pero sin hacer notar que dicha Escuela había sido anunciada ya a concurso general de traslado:

Resultando que contra dicho nombramiento reclamó doña María Díaz González, Maestra de la Escuela de niñas número 4, de Monforte de Lemos, siendo desestimada dicha reclamación por la Dirección general de Primera enseñanza, fundándose en que la Orden de 7 de Junio de 1934 dispone que no se admita reclamación alguna contra las propuestas provisionales de los concursillos a quienes no hayan acudido a los mismos:

Considerando que si bien la recurrente no solicitó tomar parte en el concursillo para proveer la Escuela de niñas número 2, de Monforte, el hecho de que dicha Escuela fuese anunciada a concurso general de traslado sin advertencia alguna y ser solicitada dicha Escuela por la Maestra cita-

da, es fundamento suficiente para que pueda tenerse en cuenta su reclamación respecto a la forma en que se adjudicó la Escuela:

Considerando que aun cuando en el momento de anunciarse el concursillo para la provisión de la Escuela de niñas número 2, de Monforte, tenía la señora Mourriño Vidal la condición de Maestra del casco de la población, el artículo 1.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934, en su apartado a), determina de modo claro que pueden solicitar vacante, en virtud de concursillo, los Maestros nacionales, siempre que al ser provista la Escuela que regentan fuera anunciada como correspondiente a la misma entidad de población de la vacante que se anuncia:

Considerando que al ser anunciada y provista la Escuela número 3, de Monforte, que servía la señora Mourriño, lo fué con el nombre de "Escuela de niñas de Gullade" y no pertenecía entonces al casco de Monforte:

Considerando que la Orden de 15 de Junio de 1935, por la que se accede a lo solicitado por el Ayuntamiento de Monforte y en virtud de la cual se dispone que la parroquia de Gullade y las Escuelas existentes en la misma se consideren como del casco de Monforte, determina también concretamente que los Maestros que habían obtenido sus Escuelas como pertenecientes a la entidad de población de Gullade debían atenerse para sucesivos traslados a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 y 1.º del de 27 de Diciembre de 1934, y que éste es el caso de la señora Mourriño, a quien se le adjudica por concursillo la Escuela de niñas número 2, de Monforte, situada en el casco de esta población, el Negociado y la Sección proponen se estime el citado recurso, declarándose anulado el concursillo por el que se nombró a doña Francisca Mourriño Vidal, Maestra de la Escuela de niñas número 2, de Monforte; que dicha Maestra pase a ocupar de nuevo la Escuela número 3 de la misma población, que servía, y que, como consecuencia, la resulta vacante se anuncie a concurso de traslado en tiempo oportuno:

Considerando que la situación de la señora Mourriño, como Maestra de la capitalidad del Municipio, no ha de entenderse, como reiteradamente se ha informado en expedientes idénticos, a efectos de traslados, ya que solamente puede alegar los derechos derivados de la situación y censo de la Escuela que desempeña y obtuvo reglamentariamente:

Considerando que al informar este

Consejo el 1.º de Febrero de 1935 un expediente incoado por los Maestros de Gullade, entre los cuales figuraba la señora Mourriño Vidal, se hace constar expresamente "que no podían pasar por concursillo a las Escuelas de la capitalidad del distrito",

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta formulada por el Negociado y Sección correspondientes del Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Modesto Rico García, Maestro nacional de la Escuela número 2, de Enciso (Logroño), en petición de que se le adjudique la Sección graduada de "Gómez Baquero", de Madrid, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo y Orden ministerial de 24 de Julio último (GACETA del 28), ordenando el cumplimiento de dicha sentencia:

Resultando que al resolverse el concurso general de traslado de 1934 y elevarse a definitivos los nombramientos del citado concurso, por Orden ministerial de 10 de Septiembre de 1934 (GACETA del 8 de Octubre) fué nombrado para la vacante de la Sección graduada del Grupo "Gómez Baquero", de Madrid, D. Manuel Antonio Martínez Blanco:

Resultando que, acogiéndose al Decreto de 22 de Enero de 1935 (GACETA del 24), el Sr. Martínez Blanco entabló permuta con D. Ramón Camarero Alcalde, Maestro de Gijón (Oviedo), resuelta favorablemente por Orden de 20 de Mayo del citado año (GACETA del 23), y por la que el Sr. Camarero Alcalde pasó a ocupar la Sección graduada del Grupo escolar "Gómez Baquero", de Madrid, de la que tomó posesión en 19 de Junio del citado año:

Resultando que contra la adjudicación al Sr. Martínez Blanco de esta Sección entabló pleito contencioso-administrativo D. Modesto Rico García, que es resuelto favorablemente al pleiteante por sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio próximo pasado y cuyo cumplimiento se ordena por Orden ministerial de 24 del mismo:

Oída la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que la sentencia dicta-

da retrotrae la provisión de la Sección de la Graduada en litigio al momento de su adjudicación a D. Manuel Antonio Martínez Blanco por concurso de traslado con anterioridad e independientemente de su situación actual, declarando el mejor derecho a ocuparla del Sr. Camarero Alcalde, que en este caso ha de obtenerla necesariamente:

Considerando que el apartamiento del Sr. Camarero Alcalde de la Sección de la Graduada "Gómez Baquero" no nace de un acto voluntario realizado por él ni por el otro permutante Sr. Martínez Blanco, que pueda entenderse comprendido entre lo que prohíbe el apartado d) del artículo 2.º del Decreto de 22 de Enero de 1935, y que pudiera ocasionar la anulación de la permuta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Modesto Rico García Maestro propietario de la Sección graduada "Gómez Baquero", de Madrid, debiendo cesar en el mismo acto el Sr. Camarero Alcalde, que actualmente desempeña el cargo, manteniéndose la permuta por que vino a él y declarándosele comprendido en el apartado c) de la Orden de 25 de Abril de 1934 y en el 3.º de la de 26 del mismo mes.

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza se diligenciará el título administrativo del Sr. Rico García, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Bonet Guilayn contra la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 del pasado mes de Junio, que desestimó su petición y anulación de su nombramiento para Chapinería (Madrid), y de que se le nombrara para otra Escuela de igual censo y provincia que los de la Sección maternal del Grupo "Jardines de la Infancia", de Madrid, suprimida por la Orden ministerial de 8 de Abril último:

Resultando que doña Dolores Bonet Guilayn, Maestra propietaria de la Escuela mixta del barrio Orcasitas, de Villaverde (Madrid), fué nombrada por Orden ministerial de 19 de Diciembre de 1935 para desempeñar una Auxiliaría maternal del Grupo "Jardines de la Infancia", de Madrid:

Resultando que por la Orden minis-

terial de 8 de Abril último (GACETA del 10), dictada en cumplimiento del Decreto de 21 de Marzo del corriente año, fué suprimida la citada Auxiliaría, quedando cesante la Sra. Bonet, la que, con sujeción al apartado tercero de la misma Orden, fué nombrada por la Junta de Autoridades de la provincia, en sesión de 16 de Abril, para la Escuela de Chapinería (Madrid):

Resultando que la interesada elevó instancia a la Dirección general de Primera enseñanza reclamando contra dicho nombramiento, siendo desestimada por nota marginal de la Dirección general de 5 del pasado mes de Junio, y que contra dicha resolución formula el presente recurso de alzada:

Vista la Orden ministerial de 8 de Abril del año en curso (GACETA del 10) y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el Decreto de 21 de Marzo del corriente año y las disposiciones posteriormente dictadas para su aplicación y cumplimiento tenían como fin terminar con la situación irregular y caótica creada por el régimen de libre provisión de las Escuelas maternas; obedeciendo el cese de las Maestras que desempeñaban las Secciones suprimidas al vicio de nulidad de sus nombramientos, hechos sin sujeción a norma legal alguna y por libre arbitrio ministerial:

Considerando que la Orden ministerial de 8 de Abril, tantas veces citada, no contradice los preceptos del Decreto de 21 de Marzo del año actual, sino que, por el contrario, aclara, desarrolla y extiende dichos preceptos, siendo aplicación concreta para los nuevos nombramientos de estas Maestras de Secciones maternas suprimidas el apartado tercero de la referida Orden ministerial de 8 de Abril, que textualmente dice:

"Las Maestras nombradas para las Secciones maternas que se supriman cesarán en sus cargos a partir de la fecha en que las Juntas de Autoridades de Primera enseñanza de las provincias a que pertenezcan las Escuelas que desempeñaban con anterioridad les adjudiquen otras vacantes de igual o inferior censo."

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada de doña Dolores Bonet Guilayn, quedando firme la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 de Junio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Consuelo Moreno Rodríguez en petición de ser colocada en una vacante de Madrid, capital, como de igual censo que el de la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", que venía desempeñando y del que fué desplazada por la Orden ministerial de 8 de Abril pasado:

Resultando que doña Consuelo Moreno Rodríguez fué nombrada por Orden ministerial de 22 de Enero de 1935 para una Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", de Madrid, capital:

Resultando que la Orden ministerial de 8 de Abril pasado (GACETA del día 10), dictada en cumplimiento del Decreto de 21 de Marzo del presente año, incluyó entre las Auxiliares y Secciones de maternales suprimidas la del Grupo escolar "Concepción Arenal", que servía la señora Moreno Rodríguez, cesando ésta, por tanto, en sus funciones en dicho Grupo escolar desde la citada fecha y quedando sujeta, para su nueva colocación, a lo preceptuado en el apartado 3.º de la indicada Orden ministerial de 8 de Abril:

Resultando que la señora Moreno Rodríguez recurre en alzada reclamando su derecho a ser colocada en una vacante de Madrid, como de igual censo que el de la Sección maternal últimamente servida:

Vista la Orden ministerial de 8 de Abril de 1936 (GACETA del 10) y las demás disposiciones complementarias:

Considerando que las normas del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 no pueden amparar la petición de la recurrente, ya que su nombramiento para la Sección maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal" no se hizo con sujeción a dichas normas, sino por libre arbitrio ministerial:

Considerando que la razón del cese de estas Maestras en las Escuelas maternales obedece al vicio de nulidad de que los nombramientos respectivos adolecían en su origen por falta de sujeción a las normas legales, no pudiendo, por tanto, reconocérseles nunca el derecho a ser consideradas como Maestras de la localidad en que radican dichas maternales:

Considerando que el Decreto de 21 de Marzo del año actual y las disposiciones posteriormente dictadas para su aplicación tenían como fin terminar con la situación irregular y caótica originada por el régimen de libre

provisión de las Escuelas maternales:

Considerando que es de aplicación concreta a los nuevos nombramientos de estas Maestras cuyas Secciones maternales han sido suprimidas el apartado 3.º de la Orden ministerial de 8 de Abril último, que textualmente dice: "Las Maestras nombradas para Secciones maternales que se supriman cesarán en sus cargos a partir de la fecha en que las Juntas de Autoridades de Primera enseñanza de las provincias a que pertenezcan las Escuelas que desempeñaban con anterioridad les adjudiquen otras vacantes de la misma provincia de igual o inferior censo",

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada de doña Consuelo Moreno Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

LUIS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Concepción Serrano García, Maestra propietaria en situación de excedencia, que reclama contra la Orden de 18 de Febrero último, que le negó el derecho a ocupar en reingreso la Escuela de La Corza (Sevilla), en razón a no haber hecho "a su debido tiempo uso del derecho de reingreso" fuera de concurso general, el Consejo Nacional de Cultura emitió el siguiente dictamen:

"Doña Concepción Serrano García, Maestra propietaria en situación de excedencia, reclama contra la Orden de 18 de Febrero último, que le negó el derecho a ocupar en reingreso la Escuela de La Corza (Sevilla), en razón a no haber hecho "a su debido tiempo uso del derecho de reingreso" fuera de concurso general.

La citada Maestra Sra. Serrano obtuvo por oposición una plaza de Maestra de Sección en la Escuela nacional graduada de niñas de Fuenteovejuna (Córdoba), con 5.563 habitantes de derecho, en la que le fué concedida la excedencia voluntaria y cesó en 30 de Noviembre de 1932.

Por Orden de 19 de Octubre de 1934 se le reconoce el derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza, "pudiendo acudir al propio concurso de traslado con sujeción a las normas que se dicten para el mismo".

Al pretender tomar parte en el concurso general de traslado le fué desestimada la petición, porque el Decreto

que autorizó dicho concurso y la Orden de convocatoria no permitían solicitar en él sino a los Maestros en activo servicio.

Por instancia de 7 de Febrero último solicitó le fuera adjudicada en reingreso la Escuela nacional unitaria de niñas de La Corza (Sevilla), de 625 habitantes, siéndole desestimada la petición por Orden de la Dirección general de 18 del mismo mes, atendiendo a que no había "hecho la interesada, a su debido tiempo, uso del derecho de reingreso".

Teniendo en cuenta que al otorgarse a la interesada el derecho al reingreso estaba en vigor el Decreto de 1.º de Julio de 1932, según el cual no podía verificarse sino por las Escuelas anunciadas al concurso general. No era posible, por consiguiente, en aquella época concederle tal derecho más que para hacerlo efectivo dentro de las condiciones del primer concurso general de traslado:

Considerando que el Decreto de 20 de Diciembre de 1934 concede a los Maestros procedentes de la situación de excedencia voluntaria el derecho de opción entre el reingreso por turno especial o por concurso general de traslado, y aunque no establece expresamente un límite en el tiempo que puede permanecer en esta situación expectante para el uso del turno especial—dado que para el concurso obliga ir al primero que se celebre—, es lógico que se entienda que dicha limitación está determinada por el primer anuncio que haga la provincia en que haya de solicitar de la existencia de plazas de este turno, pues el supuesto contrario equivaldría a prolongar indefinidamente una excedencia que voluntariamente se dió por terminada:

Considerando que tampoco sería admisible el alegato de que en aquellos anuncios de plazas no hubiera ninguno que conviniera a la solicitante, por cuanto la Orden de 8 de Marzo de 1935 al disponer que la Dirección general adjudique libremente la vacante más antigua de las existentes y más cerca en censo de población a la última Escuela servida, priva ya al solicitante de todo derecho de elección de plaza:

Considerando que si la interesada, después de promulgado el Decreto de 20 de Diciembre de 1934, no acude inmediatamente que se anuncia cualquier clase de vacante a proveer por reingreso en la provincia en que va a reingresar, dado que no tiene derecho de elección, se entiende que aspira a mantener ese derecho en concurso general, y aunque ciertamente en el último celebrado se estableció

que no podían solicitar en él más que quienes servían en activo Escuelas nacionales, no puede admitirse una petición por turno especial después que la Orden de 15 de Enero dispuso la apertura de un concurso a que hayan de acudir quienes se encuentren en la situación de la solicitante.

El Negociado y la Sección proponen se confirme la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Febrero último y que se desestime el presente recurso, declarándose con carácter general que cuando al Maestro procedente de excedencia voluntaria le es concedido el derecho al reingreso y no solicita la adjudicación de Escuela en la primera convocatoria abierta en la provincia, se entiende que renuncia al derecho de volver a la enseñanza por el turno especial de reingreso y que se acoge al concurso general.

Teniendo en cuenta que la Sra. Serano García debía hacer uso inmediatamente del derecho que le fué concedido en 19 de Octubre de 1934 y solicitar las Escuelas que fueran anunciadas al turno de reingreso, sin esperar a que se produjera la vacante que ahora interesa.

Por tanto,

Este Consejo entiende que la citada Maestra deberá solicitar el reingreso conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes a la mayor brevedad posible, y ser desestimada la reclamación que ahora formula en solicitud de ser nombrada para la Escuela unitaria de La Corza (Sevilla)".

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1936.

JESUS HERNANDEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias y por analogía con la disolución de otros Organismos dependientes de este Ministerio, que se encuentran en demarcaciones territoriales ocupadas por los elementos rebeldes y sustraídas por la fuerza de las armas a la autoridad legítima del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto dejar

en suspenso para todos sus efectos la Orden ministerial de 29 de Febrero último en lo que concierne a las Escuelas sociales de Zaragoza, Sevilla y Granada, cesando éstas en todas sus funciones y en sus cargos el personal docente y administrativo de las mismas.

Madrid, 8 de Septiembre de 1936.

P. D.,

F. SENYAL

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Decreto de 15 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a los Magistrados D. José Castán Tobeña, D. Salvador del Valle Aldabalde y D. Lisardo Fuentes Gómez para que presidan, respectivamente, las Subcomisiones de Bases de Trabajo, recursos contra fallos sobre reclamaciones por despidos y recursos contra fallos sobre reclamaciones de salarios, que, conforme al citado Decreto, han de continuar actuando en el Consejo de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

J. TOMAS Y PIERA

Señor Subsecretario de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Las diferentes medidas adoptadas para resolver la difícil situación creada a los agricultores por las abundantes cosechas de trigo recogidas en los veranos de los años 34 y 35, han dado lugar a que en el momento actual el Gobierno se encuentre en poder de una cantidad importante de trigo distribuida entre diferentes provincias significadamente cerealistas.

En varios casos, los fabricantes de harinas y las Autoridades locales han recurrido a los trigos depositados en poder del Estado para atender las necesidades locales de fabricación de pan, en lugar de acudir al mercado libre de este cereal, para haber adquirido allí el trigo que en poder de los agricultores se encuentra en el momento actual. Tiene un doble defecto este procedimiento, ya que por una parte disminuye el trigo en poder del Estado, que ha de tener una función reguladora importante en el primer semestre del año próximo, y por otra,

porque siendo urgente la necesidad que tienen los agricultores de vender para satisfacer los jornales devengados durante la recolección, la falta de comprador en el mercado puede producir una desvalorización del trigo, que es preciso evitar a toda costa.

Para poner fin a estos posibles trastornos,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prohibido terminantemente disponer de los trigos del Estado depositados, bien en los almacenes de la entidad adjudicataria o en los de los harineros a donde hayan sido trasladados, siendo responsables de las infracciones las Autoridades locales donde estén emplazados estos depósitos o almacenes, quedando subsistente lo dispuesto en la Ley de 30 de Mayo de 1936 referente a la sustitución del trigo en depósito.

2.º Las necesidades de trigo se satisfarán con las adquisiciones que del grano en poder de los agricultores hagan los fabricantes de harinas. En las provincias o localidades donde no exista en cantidad suficiente para satisfacer estas necesidades se harán las gestiones necesarias para adquirirlo de otras donde haya superávit, disponiendo para ello de la ayuda de las Secciones agronómicas respectivas.

3.º Quedan suspendidos los envíos de trigo que con arreglo a lo dispuesto venían haciéndose desde los depósitos de la entidad adjudicataria a los almacenes de las fábricas de harinas.

4.º Se procederá inmediatamente por las Jefaturas de las Secciones agronómicas a realizar una inspección de las existencias de trigo en poder de las fábricas de harinas, para comprobar el cumplimiento por parte de éstas de lo dispuesto en la Orden fecha 5 de Mayo de 1934 respecto a este extremo, procediéndose con el máximo rigor que la Ley autorice contra los contraventores de la misma.

Madrid, 16 de Septiembre de 1936.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señor Subsecretario de Agricultura.

Excmo. Sr.: Es propósito firme de este Departamento el que las funciones administrativas y las técnicas estén siempre, y hasta donde ello sea posible, desempeñadas por funcionarios correspondientes a esas especialidades, evitando injerencias de unos Cuerpos en actividades propias de otros y en bien de los mismos servicios del Estado.

A tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID cesen en las funciones de orden administrativo los empleados de los Cuerpos técnicos que pudieran ejercerlas, debiendo reputarse como tales, además de las específicamente administrativas, las Administraciones propiamente dichas, Habilitaciones de material, Pagadurías y en general cuantas impliquen inversión y manejo de cantidades. Los funcionarios administrativos que por cualquier circunstancia ejercieran actividades técnicas, dejarán igualmente de prestarlas al tener conocimiento de esta Orden, debiendo los interesados a quienes afecte la presente dar cuenta de su cumplimiento a la Sección general de Personal de este Ministerio.

Lo que de Orden ministerial digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ

Señores ...

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmos. Sres.: Al crear por Orden de este Ministerioo fecha 5 de Julio de 1934 diez plazas de Delegados de Policía minera, independientes de la plantilla de las Delegaciones de Minas y con residencia en las zonas mineras de mayor actividad e importancia, se perseguía la finalidad de atender a los servicios de referencia con el ritmo que marcaba el aumento de las obligaciones que a ese respecto pesaban sobre el personal de las Delegaciones de Minas, y al propio tiempo se pretendía que los servicios de inspección de las minas y fábricas se hicieran con la minuciosidad y constancia que no se podía esperar del limitado número de técnicos en cada Delegación ni de su forzoso alejamiento de la mayor parte de los centros de actividad que habían de vigilar, por lo que se crearon tales plazas y se fijó su residencia fuera de la capitalidad de cada Delegación de Minas.

Pero la experiencia de dos años ha demostrado que ante la imposibilidad material de nombrar un Delegado de Policía minera para cada mina o fábrica no se ha resuelto el problema, pues al obligarle a permanecer en una localidad fija, únicamente son útiles sus servicios en ese lugar, quedando tan desatendidos como antes los demás centros de actividad minera alejados de él.

Las Delegaciones de Minas cuentan con el personal suficiente para atender al servicio ordinario de policía minera que les está encomendado, y si por circunstancias excepcionales aquel personal no fuera bastante o se quisiera ejercer la policía minera cerca de alguna explotación determinada, siempre se podría nombrar un Ingeniero con el encargo concreto de inspección y vigilancia de la mina o fábrica en cuestión.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se suprimen las diez plazas de Delegados de Policía minera creadas por la Orden ministerial de 5 de Julio de 1934, y los Ingenieros de Minas que las desempeñen deberán cesar en sus cargos desde la fecha de publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

2.º El servicio ordinario de Policía minera lo seguirán desempeñando los Ingenieros de las plantillas de las Delegaciones de Minas.

3.º Cuando se estime necesario el ejercicio de la policía minera cerca de alguna explotación o explotaciones determinadas, y no sea conveniente a la marcha de los servicios destacar uno de los Ingenieros de la plantilla de la Delegación de Minas correspondiente, el Ministerio designará libremente, en cada caso, al Ingeniero de Minas que haya de desempeñar tal cometido, el que percibirá las remuneraciones consignadas en el presupuesto para esos servicios.

4.º Tan pronto como el Ingeniero nombrado haya terminado su cometido, a juicio del Ministerio, o en todo caso éste lo acuerde, cesará aquél en el cargo y deberá reintegrarse al destino de su procedencia, si se trata de Ingeniero del servicio oficial.

5.º Queda derogada la Orden de 4 de Julio de 1934 y cuantas disposi-

ciones ministeriales se opongan a la presente.

Madrid, 15 de Septiembre de 1936.

A. DE GRACIA

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de personal y reforma de plantilla en los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas:

Resultando que de conformidad con el proyecto de Presupuesto para 1936, presentado a las Cortes, se amortiza el 5 por 100 en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y el 7 por 100 en el de Ayudantes, efectuándose dicha amortización en las últimas clases; lo que supone, respectivamente, diez funcionarios, cuyos haberes importan 60.000 pesetas, y seis, que suman 30.000, procediendo aplicar el 50 por 100 de cada una de dichas partidas a producir una economía efectiva en los gastos públicos y otras cantidades iguales para mejoras de plantillas; todo conforme dispone el Decreto de 28 de Septiembre de 1935 que regula esta materia:

Considerando que la distribución de las 30.000 pesetas que corresponden al concepto de mejoras en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y de las 15.000 del de Ayudantes, se practica aplicando estrictamente los preceptos de la Orden ministerial de 28 de Noviembre del pasado año,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y previo acuerdo recaído en el expediente instruido al efecto en Consejo de Ministros, ha dispuesto aprobar las citadas plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas que se detallan en los cuadros adjuntos, y que, conforme a lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, se publica, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Septiembre de 1936.

P. D.,

RAMON LAMONEDA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

Pesetas

Crédito consignado en el presupuesto de 1935 para 216 Ingenieros..... 1.886.000  
 Amortización 5 por 100.—10 Ingenieros..... 60.000  
 Crédito anual que representa la nueva plantilla ..... 1.856.000

PARA ELEVAR SUELDOS	TANTO POR 100	IMPORTE	APLICADO
De 12.000 a 15.000 pesetas.....	14	4.200	3.000
De 10.000 a 12.000 pesetas.....	16	4.800	6.000
De 8.000 a 10.000 pesetas.....	20	6.000	6.000
De 7.000 a 8.000 pesetas.....	23	6.900	7.000
De 6.000 a 7.000 pesetas.....	27	8.100	8.000
	100	30.000	30.000

Aplicadas las anteriores cantidades a la plantilla actual después de hecha la amortización resultan las siguientes:

CATEGORÍAS Y CLASES	SUELDO ANUAL	PLANTILLA DE 1935	PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA	IMPORTE DE LOS CRÉDI- TOS DE LA NUE- VA PLANTILLA — Pesetas
Un Inspector general, Jefe de la Inspección general de Minas (antes Inspector general, Presidente del Consejo de Minería) .....	20.000	1	1	1	20.000
Inspector general de primera clase (antes Inspector general, Presidente de Sección) .....	18.000	3	3	3	54.000
Inspector general de segunda clase (antes Inspector general).....	15.000	8	8 (-0 + 1)	9	135.000
Ingeniero Jefe de primera clase.....	12.000	30	30 (-1 + 3)	32	384.000
Ingeniero Jefe de segunda clase.....	10.000	34	34 (-3 + 3)	34	340.000
Ingeniero primero.....	8.000	50	50 (-3 + 7)	54	432.000
Ingeniero segundo.....	7.000	52	52 (-7 + 8)	53	371.000
Ingeniero tercero.....	6.000	38	28 (-8 + 0)	20	120.000
TOTALES.....		216	206	206	1.856.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 14 de Septiembre de 1936.—P. D., R. Lamóneda,

## CUERPO DE AYUDANTES DE MINAS

Pesetas

Crédito consignado en el proyecto de presupuesto para 1936 para 86 ayudantes ..... 548.000  
 Amortización 7 por 100.—6 Ayudantes..... 30.000  
 Crédito anual que representa la nueva plantilla ..... 533.000

PARA ELEVAR SUELDOS	TANTO POR 100	IMPORTE	APLICADO
De 11.000 a 12.000 pesetas.....	11	1.650	1.000
De 10.000 a 11.000 pesetas.....	12	1.800	2.000
De 8.000 a 10.000 pesetas.....	15	2.250	2.000
De 7.000 a 8.000 pesetas.....	18	2.700	3.000
De 6.000 a 7.000 pesetas.....	20	3.000	3.000
De 5.000 a 6.000 pesetas.....	24	3.600	4.000
	100	15.000	15.000

Cantidades aplicadas a la plantilla consignada en el proyecto de presupuesto para 1936 después de hecha la amortización da lugar a las siguientes:

CATEGORIAS Y CLASES	SUELDO ANUAL	PLANTILLA DE 1935	PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA	IMPORTE DE LOS CRÉDI- TOS DE LA NUE- VA PLANTILLA
					Pesetas
Un Ayudante superior.....	12.000	»	» (- 0 + 1)	1	12.000
Ayudante mayor de primera clase.....	11.000	1	1 (- 1 + 2)	2	22.000
Ayudante mayor de segunda clase.....	10.000	3	3 (- 2 + 1)	2	20.000
Ayudante mayor de tercera clase.....	8.000	14	14 (- 1 + 3)	16	128.000
Ayudante mayor de cuarta clase.....	7.000	17	17 (- 3 + 3)	17	119.000
Ayudante principal.....	6.000	21	21 (- 3 + 4)	22	132.000
Ayudante primero.....	5.000	30	24 (- 4 + 0)	20	100.000
TOTALES.....		86	80	80	533.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 14 de Septiembre de 1936.—P. D., R. Lamonedá.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Marina mercante y previa la crítica del gasto por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932 y el 6.º de su Reglamento, ha tenido a bien conceder al Auxiliar de Oficinas de dicha Dirección general, D. Lorenzo J. Fernand Martin el segundo aumento de sueldo a partir del 24 de Octubre de 1935, debiendo afectar el gasto al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 13, concepto 6.º, del presupuesto vigente.

Por los devengos correspondientes del pasado año deberá formularse liquidación de ejercicios cerrados con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Septiembre de 1936.

P. D.  
ANGEL RIZO

Señor Director general de la Marina mercante.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Marina mercante, lo informado por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, artículo 6.º del Reglamento de 30 de Agosto del mismo año y la Orden ministerial aclaratoria de 17 de

Julio de 1934 (D. O. número 169), ha dispuesto conceder al Auxiliar de Oficinas D. José Manuel Navarro Uribe el primer aumento de sueldo a partir de 23 de Enero último, por computarle los servicios militares prestados en la Armada, debiendo afectar el gasto al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 16, concepto 6.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Agosto de 1936.

P. D.  
ANGEL RIZO

señor Director general de la Marina mercante.—Señores ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de la Nación en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Jorge Magriña Bertrón, hijo de Juan y de María Ana, nacido el 6 de Abril de 1871, en Ardeuya (Tarragona), de estado viudo.

José María González, de treinta y seis años de edad, soltero.

Bernardo Buades Crespi, hijo de Bernardo y de Catalina, natural de Mallorca, de sesenta años de edad, soltero, de profesión herrero.

Juan Orpinell, de cincuenta y ocho años de edad, casado.

Antonio Sánchez Montes de Oca, de cuarenta y tres años de edad, soltero.

Antonio Montero, de cuarenta y siete años de edad, soltero.

Pío Flores Estrada, hijo de Santiago y de Encarnación, soltero, nacido

en Grado (Oviedo) el 24 de Febrero de 1872.

Telesforo Solé Vidal, hijo de Francisco y de Rosa, nacido en Reus (Tarragona) el 2 de Noviembre de 1858, casado, cocinero.

María del Carmen Martín Soto, natural de Alcaucín (Málaga), de ochenta y cuatro años de edad, viuda de José Graviña López; y

Antonio Villalba García, casado con Josefa Pesino, ocurrido en Buenos Aires el día 14 de Agosto de 1927.

Madrid, 15 de Septiembre de 1936. El Subsecretario, P. A., J. Cano Trueba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Esta Subsecretaría ha acordado que los Carabineros jóvenes comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Idefonso Martínez Alandete y termina con Julián Barriga Mena, salgan de los Colegios del Instituto en clase de Carabineros de Infantería y Corneta, respectivamente, con destino a la Comandancia que a cada uno se le señala; debiendo surtir efectos esta disposición a partir de la revista del presente mes de Septiembre.

El primero de los individuos relacionados, mientras duren las actuales circunstancias, quedará para la prestación de su servicio adscrito a la dotación de tropa de los Colegios; los tres siguientes prestarán servicio en las Unidades que se les señala, en la que se encuentran en la actualidad, y en cuanto a los tres últimos, por hallarse actualmente en uso de vacaciones en localidades con las que no existe comunicación, causarán alta provisional en las Unidades que se les designa, hasta que, conocida su actuación, se resuelva lo procedente sobre su alta definitiva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.—P. D., el General

Jefe de la Sección, Joaquín Rodríguez.  
Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Ildefonso Martínez Alandete, de la 3.ª Comandancia, provincia de Lérida, a la 4.ª, provincia de Valencia.

Antonio Cañas González, de la 6.ª (Alicante), a la 18.ª, provincia de Santander.

José Videra Albes, de la 3.ª, provincia de Huesca, a la 2.ª, fracción de Figueras.

Diego Sánchez Sanmartín, de la 14.ª, provincia de Cáceres, a la 1.ª, provincia de Barcelona.

Manuel Rodríguez Flórez, de la 16.ª, provincia de Orense, a la 6.ª (Alicante).

Diego Conejo López, de la 7.ª (Murcia), a la misma.

Julián Barriga Mena, de la 3.ª, provincia de Huesca, a la 4.ª, provincia de Valencia, en concepto de Corneta.

*Circular.*

Excmo. Sr.: Por esta Subsecretaría se ha resuelto aprobar definitivamente la relación de aspirantes filiados como Carabineros en la 18.ª Comandancia, que comienza con Pedro Navarro Silva y termina con José Santos Rodríguez, por reunir las condiciones prevenidas en las Ordenes de 26 y 29 de Julio último (GACETAS números 209 y 214), los cuales quedarán adscritos a la citada unidad para desempeñar los servicios de su clase que se les encomienden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Septiembre de 1936.—P. D., el General Jefe de la Sección, Joaquín Rodríguez.  
Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Pedro Navarro Silva.  
Casto Navarro Silva.  
Ricardo García Gordillo.  
Francisco Saez Pontón.  
Teodomiro U. Lavín Rozadilla.  
Adolfo Pérez Alfaro.  
Antonio Sauquillo Román.  
Jesús Vicario Aguirre.  
Fernando Revilla Lavín.  
Nicolás Gil Redondo.  
Ricardo Misas Elías.  
Alfredo Pérez Alfaro.  
Alfonso Pérez Alfaro.  
Eduardo Quintana Caballero.  
Manuel Cianca Herrero.  
César Gil Redondo.  
Angel González Cuevas.  
Francisco Guardia Holguera.  
José Dacal Peón.  
José Santos Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por don José Servat Balagué, Maestro exceden-

te de la Escuela de Salvanera-Florejachs (Lérida), perteneciente al segundo Escalafón, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza:

Resultando que el interesado cesó en la citada Escuela de Salvanera en 25 de Septiembre de 1927, por excedencia concedida por Orden de 3 de Septiembre del mismo año:

Considerando que el interesado, por estar ausente de la enseñanza más de cinco años, acompaña certificación de aptitud física así como pedagógica, expedida por la Secretaría accidental de la Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida, con el visto bueno del Director de la mencionada Escuela,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición del interesado concediéndole el derecho al reingreso, pudiendo solicitar Escuela según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 de los mismos) y en la Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15) o a lo que en su día se legisle.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.